Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-243** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3971 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-10561 del 06 de septiembre de 2021, el señor Juan Manuel Torres Ariza secretario de despacho del municipio de Aguazul puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) La secretaria de desarrollo económico y ambiental realizo visita de control y seguimiento ambiental en las instalaciones de Fedearroz operada actualmente por unión de arroceros, en la cual encontró unas inconsistencias en la torre de secado "Orificios", así mismo, al interior de las instalaciones encontró varias áreas en condiciones regulares de orden y aseo. Se evidencia inadecuado de cascarilla y limpieza de canales conductoras de agua lluvia (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-10561 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-243 del 31 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-243 de fecha 31 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0787 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere*

lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-243 de fecha 31 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 31 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado Calle 5 No. 22-39, Barrio Sevilla, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0787 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3 Descripción General de la visita:

El Molino Fedearroz se encuentra ubicado en área urbana del municipio de Aguazul, se observa que hay poca cobertura vegetal, debido al asfalto presente en las vías, se observaron arboles de sombrío a los alrededores. Las áreas urbanas son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. La cobertura vegetal de áreas urbanas se clasifica como zonas verdes artificiales, sobre las cuales se desarrollan actividades comerciales, en general, estas zonas verdes son áreas resultantes de procesos de planificación urbana o áreas que por los procesos de urbanización quedaron embebidas en el perímetro de la ciudad como parques y cementerios.
Al llegar al lugar de los hechos, atendieron la visita los señores Dulmey Yague Director de mantenimiento y Ricardo Perafan Gómez Director, permitiendo el ingresó al Molino FEDEARROZ. Se evidencio al momento de la visita que la planta no se encuentra operando, de acuerdo a la información suministrada por los administradores, la planta no se encuentra en operación desde el pasado mes de enero de 2022, debido a que no están en temporada de cosecha de arroz y actualmente se encuentran adelantando la renovación de permisos ambientales ante Corporinoquia.

La anterior información se corroboró realizando una revisión al expediente No. 97-1007 en donde efectivamente reposa auto de inicio No. 500.6.22-0763 del 25 de abril de 2022 "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación y modificación de unos permisos ambientales otorgados mediante resolución No. 500.41.15-0889 de 2015".

Durante la visita no fue posible evidenciar lo denunciado por el quejoso, respecto al inadecuado manejo de cascarilla, la polución generada por las actividades diarias del Molino, la contaminación auditiva ocasionada por los vehículos y la mala limpieza de los canales de aguas lluvias. Se observó durante la visita las áreas limpias, los canales de aguas lluvias se encuentran lavados, todo esto debido a que la planta FEDEARROZ no está en operación y están en etapa de mantenimiento de equipos, hechos que se evidencian en las fotografías, la bodega está vacía, las áreas de parqueadero y cargue de productos se encuentran vacíos, los equipos de trilla y secamiento se encuentran apagadas. El único personal que se evidencio dentro del Molino fue los dos (2) directores que atendieron la visita ocular, el señor Dulmey Yaque y el señor Ricardo Perafan Gómez. No se observaron los hechos denunciados por el interesado, así las cosas, no hay evidencia suficiente para iniciar un proceso sancionatorio al Molino FEDEARROZ.

5. CONCEPTO TECNICO

En la visita técnica realizada el día 31 de mayo de 2022 a la empresa FEDEARROZ ubicada en área urbana del municipio de Aguazul, en atención a lo ordenado en la indagación preliminar N° 500.13.1.22.243 del 31 de mayo de 2022, se observó que la planta no se encontraba en operación y por lo tanto no se evidencio la polución de material particulado procedente de las actividades de trilla y secamiento del arroz paddy, por otro lado, se observaron las áreas e instalaciones limpias, así como los canales de aguas lluvias. Así mismo no se evidencio ruido en los alrededores debido a que no están en temporada de cosecha y no había vehículos descargando. Por otro lado, La Federación Nacional de Arroceros tiene permiso de emisiones atmosféricas otorgado bajo resolución No. 500.41.15.0889 del 12 de junio de 2015 por un término de vigencia de 5 años. En noviembre de 2019 radicaron ante esta Autoridad ambiental solicitud de renovación de emisiones atmosféricas bajo el radicado YO. 2019-03920, a su vez radicaron un programa de manejo de residuos sólidos para el molino de Fedearroz Aguazul ubicado en la calle 15 No. 22 - 39. De acuerdo a la información recolectada y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que no hay pruebas suficientes para iniciar un proceso sancionatorio en contra del molino de arroz de la Federación Nacional de Arroceros- Fedearroz, por los presuntos hechos denunciados ante Corporinoquia bajo el radicado Yo. 2021-10561.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.243 del 31 de mayo de 2022 a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0787 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-243 del 31 de mayo de 2022.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-243** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3971 *Fecha:*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-243, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud a los radicados YO-2021-10561 de fecha 06 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0787 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas / CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas / CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022